

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 22 de febrero de 2022, para resolver el anterior recurso de reposición, previo traslado de que trata el artículo 319 del Código General De Proceso. -



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Auto Decide Recurso De Reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: COOPERATIVA AVANZA
Demandado	: JAMES MORA SANDOVAL
Radicado	: 630014003007-2015-00556-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la parte recurrente a través de su apoderado judicial en que mediante los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 fueron suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.-

Que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.-

Que, una vez reanudados los términos judiciales, se allego a través de correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El día 16 de diciembre de 2020 y el día 05 de febrero de 2021 memoriales por medio de los cuales se solicitó copia del expediente digital, así como la remisión de los oficios del despacho comisorio decretado el 21 de octubre de 2019 respectivamente

Que teniendo de presente que la última actuación procesal data del 21 de octubre de 2019 y con la suspensión de términos judiciales comprendida entre el día 16 de marzo y hasta el día 30 de junio de 2020, dicho tiempo ya mencionado no se debe contabilizar para el término referido en el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, de manera que al reanudarse el cómputo judicial es a partir del día 1 de julio de 2020, con el cual contaba con 19 meses y 5 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para realizar actuación o petición de cualquier naturaleza, es decir que cuenta como plazo máximo para realizar dicha actuación o petición es hasta el día 6 febrero de 2022, tornándose en improcedente aplicar el literal B del artículo 317 del Código General del proceso.-

Que, aunado a lo anterior, a la fecha las solicitudes allegadas durante los días 16 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, se encuentran sin respuesta no siendo procedente castigar a la parte demandante a sufrir las consecuencias que trata la figura del Desistimiento tácito, establecida en la norma procesal, en el sentido que se ha demostrado el interés de continuar con las diligencias procesales correspondientes.

Solicitando en consecuencia se revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite del proceso y se remita copia del expediente digital y resolver las peticiones.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos que los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición son:

Capacidad para interponerlo, toda vez que fue formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. **Procedencia del recurso**, pues la providencia atacada es un auto interlocutorio proferido por este despacho judicial. **Interés para recurrir**, por considerarse el recurrente afectado con el auto atacado. **Oportunidad del recurso**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **Motivación**, pues el recurrente expuso las razones de su inconformidad con la providencia atacada

Así las cosas, para el caso bajo estudio tenemos que se cumple con los requisitos atrás expuestos para la viabilidad del recurso. -

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1 (....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se pudo establecer que la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio para el presente asunto no opera la figura por desistimiento tácito establecida en el literal B del artículo 317 del Código General del proceso, toda vez que el término de los dos años por inactivada no han transcurrido, máxime que fueron allegadas dos solicitudes que a la fecha se encuentran pendientes por resolver por parte del Juzgado.-

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte inconforme con la decisión y una vez revisado nuevamente el presente proceso, el Despacho encuentra parcialmente de recibo los argumentos esgrimidos, toda vez que si bien es cierto y es tal y como se observa del expediente que el pasado 16 de diciembre de 2020 se allegó solicitud de copia del expediente digital, no es menos cierto que ello constituya un impulso al proceso, toda vez que la actuación debe estar encaminada a darle desarrollo al proceso pues de ninguna forma avanza el trámite con la mera solicitud del link.-

Ahora, y en lo que respecta a la suspensión de los términos, es de advertir que le asiste razón al recurrente toda vez que es cierto que los mismos fueron suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y para el caso concreto a la fecha de terminación del proceso no habían transcurrido en su totalidad. -

Aunando a lo anterior, se observa por parte del despacho, que si bien tal y como se indicó la mera solicitud del link no constituye un acto propio de impulso procesal efectivamente se observa que el mismo no se ha compartido por parte de la oficina encargada, así las cosas se ordenará reponer para revocar el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, y en consecuencia se dispondrá requerir al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a fin de que se sirva informar informe por qué a la fecha no ha sido anexado a las presentes diligencias el memorial allegado desde el pasado 5 de febrero de 2021 por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en este asunto. -

Finalmente, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, REMÍTASE el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico felipeperez.abogado@gmail.com, a fin de que pueda revisar el mismo. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por COOPERATIVA AVANZA en contra de JAMES MORA SANDOVAL, radicado bajo el número 630014003007 2015-00556-00, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIRIR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad a fin de que se sirva informar informe por qué a la fecha no ha sido anexado a las presentes diligencias el memorial allegado desde el pasado 5 de febrero de 2021 por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en este asunto. -

TERCERO: REMÍTASE el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico felipeperez.abogado@gmail.com, a fin de que pueda revisar el mismo, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. -

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO 033** DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72390271898ac1c0667fad5612fed786bf3785b81cfaa9ff4634a46197c04dc6**
Documento generado en 23/02/2022 06:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>